

Expte. 13-03930356-0-1
"ASOCIART ART S.A.
EN J° 155.274 "PUCCIO
DANIEL..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.274 caratulados "Puccio Daniel Alexander c/ Asociart A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Daniel Alexander Puccio, entabló demanda, por \$ 1.536.258, contra Asociart A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 6.501.012,12.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que se apartó de las disposiciones del Decreto 659/96, violentando los artículos 9 de la Ley 26773 y 11 de la L.R.T.

Dice que se calculó la incapacidad del actor como si fuese total, omitiendo aplicar los topes del baremo; que a la fecha del siniestro, la edad del demandante era de 26 años, no 25; y que el criterio de capacidad restante, se emplea para un único siniestro laboral.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- El cuestionamiento al porcentaje de incapacidad determinado es procedente, atento que la metodología referida por la sociedad impugnante para evaluar la minusvalía laboral, denominada regla médica de la capacidad restante o residual, o fórmula de Balthazard:

1) Es la receptada por el Decreto 659/96, el que establece que la valoración del deterioro de la salud e integridad física del trabajador se realiza sobre el total de la capacidad restante, se trate de siniestros sucesivos o simultáneos (Cfr. Mansueti, Hugo R., "Práctica del Derecho del Trabajo", p. 331);

2) Ha sido estimada objetiva y válida por la C.S.J.N. (Trib. cit., 22/12/98, "Picardi", Fallos 326:983. Vid. tb. Guillot, María Alejandra, "Aplicación de la "Regla de Balthazard" en la ley 8024", en DT 2.001-B, p. 1.281), y también por V.E. (Trib. cit., 22/10/09, "Mapfre en J Baigorria", L.S. 406-150), teoría que expresa que para establecer el grado de minoración emergente de afecciones incapacitantes conjuntas y concurrentes, por más de una patología médica en la persona, la forma correcta de efectuar el cálculo es aplicarlas en forma sucesiva, sobre el porcentaje de capacidad residual, y no sumar aritméticamente las incapacidades (Cfr. C.N.Trab., Sala I, sent. 55.707, 27/4/88, "Molina, Mario Argentino c. Ferrocarriles Argentinos" (P.-V.) BCNAT N° 110/111 de mayo/junio 1988, p. 1; S.C.B.A., 11/11/1980, "Miño, Pedro G. c. Cía. Swift de La Plata, S. A.", DT, 1981-520; y Oliva Funes, Jorge y Teresita Saracho Cornet, La capacidad residual en el marco de la ley de accidentes de trabajo", en LLC 1990, p. 108).

A mérito de lo expuesto, en el *sub lite* correspondía a la judicante controlada apreciar la incapacidad del Sr. Puccio no en un aritmético 68 %, resultante de la sumatoria de lesiones

físicas y psíquicas, y de factores de ponderación.-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros).-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de febrero de 2023.-